



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Sabanalarga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECTUVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00475-00
DEMANDANTE PRINCIPAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN
DEMANDANTE ACUMULADO 1	COOCREDIEXPRESS
DEMANDANTE ACUMULADO 2	COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN
DEMANDADOS	EMILIO VICENTE NAVARRO VIZCAINO

Estando el proceso al despacho para ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante principal, procede el despacho a revisar la totalidad del expediente, con miras a verificar la procedencia de emitir tal orden.

Pues bien, entrando a revisar con mayor detenimiento el proceso, se advierte lo siguientes:

1. Verificado por parte del Juzgado el cumplimiento de los requisitos formales y legales, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019.
2. Estando el demandado notificado, se procedió a proferir auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución a favor de la demandante.
3. Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, el despacho aprobó la liquidación de crédito y costas.
4. En escrito de fecha 24 de marzo de 2021, la cooperativa COOCREDIEXPRESS, presenta solicitud de acumulación de demanda. En los mismos términos se allegó escrito por parte de la COOPERATIVA EC Y DN, el día 14 de abril de 2021.
5. Por encontrar el despacho ajustada a derecho la solicitud de acumulación presentada por la COOPERATIVA EC Y DN, se procedió a librar mandamiento de pago el día 14 de abril de 2021. No obstante, se advierte en esta oportunidad, que en el mismo se incurrió en un error al momento de identificar a quien demandaba, pues se consignó como demandante a la cooperativa COOMULTIEFICAZ.
6. En providencia de fecha 22 de abril de 2021, se dispuso admitir la acumulación presentada por COOCREDIEXPRESS, librando mandamiento de pago a su favor.
7. Radicado conjuntamente por los apoderados judiciales de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN, acuerdo respecto a la forma como debían pagarse los diferentes créditos cobrados, a lo que el despacho, al interpretarlo como solicitud de terminación procedió, disposición que a la postre quedaría sin efectos mediante providencia de fecha 18 de diciembre del calendario anterior. Es de advertir, que quien aportó dicho acuerdo, manifestó actuar en calidad de endosatario en procuración de la Cooperativa EC Y DN, sin encontrarse acreditado en el proceso.
8. Por auto calendarado 10 de febrero de 2022, el despacho ordenó (nuevamente) seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de la demanda principal, pero con los argumentos de la demanda acumulada, aspecto a corregir en esta providencia. Cabe destacarse que esta providencia, dio origen a la liquidación del crédito que a la postre presentara el demandante y que fuera aprobada por el Juzgado.
9. El 1 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA EC Y DN, teniendo en cuenta la solicitud de acumulación relacionada en el numeral 4 antes relacionado.
10. Finalmente, mediante auto del 14 de marzo del 2023, se accedió a reconocer al doctor CARLOS ENRIQUE MEDINA CASTRO, como apoderado judicial de la COOPERATIVA EC



Y DN, sin advertir, en cuál de los procesos, principal o acumulado, representaría a la cooperativa demandante.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que se incurrió en una serie de errores que afectan la validez de las actuaciones, por lo que procederá el despacho, en uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a corregir los defectos que a continuación se señalarán, disponiendo, primeramente, dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, a partir del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021, librado dentro de una de las demandas acumuladas.

Ahora bien, pone en contexto el Despacho a las partes, indicando los errores advertidos en el proceso, los cuales son:

1. En cuanto al proceso principal, es claro que, existiendo las acumulaciones, indica la norma procesal, que debe suspenderse el proceso principal (art. 463.2 Código General del Proceso), hasta tanto el proceso principal y el acumulado se encuentren en el mismo estadio para continuarlos en simultaneo (art. 463.3 Código General del Proceso).
2. Respecto a la demanda acumulada presentada por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, se advierte que la misma no cumple con los requisitos de admisibilidad pues se demandó al señor EMILIANO NAVARRO VIZCAINO, quien no es parte dentro del proceso principal.
3. Del auto de fecha 14 de abril de 2021, se advirtió que se incurrió en un error al momento de identificar a quien demandaba, pues se consignó como demandante a la cooperativa COOMULTIEFICAZ en vez de COOPERATIVA EC Y DN, quien era la que demandaba.
4. Se advierte renuncia al endoso presentada por el doctor RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ. No obstante, no se advierte que al mencionado profesional del derecho, se le hubiere otorgado poder por parte de la COOPERATIVA EC Y DN.

Así las cosas, el despacho, teniendo en cuenta que la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, radicó su solicitud de acumulación de demanda primero que la COOPERATIVA EC Y DN, el despacho resolverá en ese mismo orden, en virtud del principio de economía y unidad procesal.

En ese orden de ideas, advertido por el despacho que la demanda presentada por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, carece del lleno de los requisitos formales de la demanda, se procederá a inadmitirla, y mantenerla en Secretaria de este Juzgado por el termino de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que identifique de manera correcta a su demandado, so pena de rechazo.

Por otro lado, se observa de la ejecutiva que pretende acumular la cooperativa EC Y DN, que del título ejecutivo aportado se desprende a su favor y en contra del demandado una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, derivada del mismo. Además, se otea que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 Código General del Proceso, por lo cual se librárá mandamiento en la forma pedida en la demanda.

En vista de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por realizado el control de legalidad sobre la totalidad del expediente.
2. Dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, a partir del auto de fecha 14 de abril de 2021, inclusive, debido a las razones manifestadas anteriormente.
3. Inadmítase la demanda ejecutiva acumulada por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, en razón a que los hechos y pretensiones van dirigidos contra el señor EMILIANO NAVARRO VIZCAINO, quien no es demandado dentro de la demanda principal. Para que subsane tal defecto, se le concede el término legal de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.
4. Téngase al doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, como endosatario en procuración de la Cooperativa COOCREDIEXPRESS.
5. Admítase la acumulación de demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN, en contra del demandado EMILIO VICENTE NAVARRO VICAINO.



6. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN, y en contra del demandado EMILIO VICENTE NAVARRO VIZCAINO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.641.136, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) conforme se desprende del título valor aportado; más los intereses corrientes liquidados desde el 20 DE AGOSTO DE 2019 y hasta el 20 DE DICIEMBRE DE 2019 y moratorios desde el día 21 DE DICIEMBRE DE 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.
8. Efectúese la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de todas aquellas personas que tengan acreencias en contra del deudor EMILIO VICENTE NAVARRO VIZCAINO.
9. Notifíquese al demandado en la forma establecida en el artículo 463 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y de sus anexos.
10. Acredítese al doctor ENRIQUE CARLOS SERJE PEÑA, como endosatario en procuración del título que se ejecuta por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN.
11. Abstenerse de reconocer personería judicial al doctor CARLOS ENRIQUE MEDINA CASTRO, hasta tanto se indique, en cuál de los procesos, principal o acumulado, asumirá la representación de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EC Y DN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 014, hoy 05 de febrero
de 2024

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e934018ca45e5cb56c7fa82f6f8ae574779dc36c7e9f49f26ab6b0d5cca5580**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>